

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama circular de hoy me dice lo siguiente:*

No ha ocurrido encuentro alguno de importancia con las partidas carlistas en el dia de ayer: estas, escarmentadas por los descabros sufridos, que tienen mayor importancia de lo que se creyó en un principio, procuran evitar todo encuentro con las columnas, pero la persecucion es activa, y el Gobierno confía en que pronto será un hecho la completa pacificacion de la Península; y en las poblaciones importantes de las provincias reina el mayor orden.— S. M. la Reina y su augusto hijo continúan sin novedad.

*Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial para conocimiento del público.*

Burgos 5 de Febrero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

#### D. VICENTE PESET, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Julian Gutierrez, vecino de esta Ciudad, en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de La Castellana, en término del pueblo de Monterrubio, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Cuesta de la Iglesia, lindante por norte pozo de Maria Isabel, mediodia tierras que han sido de la Iglesia y camino de la Soledad, saliente Maderon, y poniente las Revillas, designando las diez y ocho pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata en el crestón del filon, y desde ella se medirán al norte 100 metros, al

mediodia 200 metros, al saliente 300 metros, y al poniente otros 300 metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 3 de Febrero de 1873.

VICENTE PESET.

#### Circular núm. 26.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura del súbdito francés Bernardo Larrote, cuyas señas se expresan a continuación, acusado de violacion, y caso de ser habido le pondrán a mi disposición.

Burgos 5 de Febrero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

#### Señas de Bernardo Larrote.

Edad 50 años, estatura un metro 67 centímetros, cabellos y cejas castaño claro, frente descubierta, ojos pardos, nariz gruesa, boca grande, barba redonda, cara gruesa, descolorido, bigote corto y rubio, bastante grueso.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

#### Minas.

Con esta fecha he aprobado el expediente de la mina de hierro titulada

Porvenir, registrada por D. Agustin Esteban Franganillo en término de Pancorbo.

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletin oficial para conocimiento del público, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 57 de la ley vigente de minas.

Burgos 4 de Febrero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

Con esta fecha he aprobado el expediente de la mina de hierro titulada Prevision, registrada por D. Agustin Esteban Franganillo en término de Pancorbo.

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletin oficial para conocimiento del público, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 57 de la ley vigente de minas.

Burgos 4 de Febrero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En circular de esta Administracion de 17 de Enero último, que se insertó en el Boletin número 19, correspondiente al dia 21 de dicho mes, se encargó a los Ayuntamientos que en conformidad a lo que se dispone en el artículo 15 del Reglamento para la administracion, liquidacion y cobranza del impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones, remitiesen para el dia 25 del referido mes copia certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones que pagan a sus empleados activos y pasivos, extendiéndose dicha copia certificada con sujecion al formulario que se estampó al pie de la expresada circular; y siendo varios los Ayuntamientos que no han remitido el referido documento, les recuerdo este servicio, previ-

niéndoles le evacuen sin dar lugar a nuevos recuerdos.

Burgos 5 de Febrero de 1873.—José R. Quilez.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiéndose incautado la Hacienda pública de un cobertizo a teja vana y un corral pequeño adyacente al mismo situados en el barrio de Huelgas de esta Ciudad, midiendo una superficie de 52 metros cuadrados el primero y 12 y medio el segundo, lindante al N. calle para el Hospital del Rey, S. cauce y jardin del molino de D. Tomás Arés y Lorenzo Andrio, O. huerta de Don Daniel Gutierrez y E. casa del indicado D. Daniel, he dispuesto anunciarlo al público por medio del presente a los efectos que correspondan.

Burgos 3 de Febrero de 1873.—José R. Quilez.

(De la Gaceta núm. 25.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de contribuciones.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la administracion y cobranza del Impuesto sobre cédulas de empadronamiento y licencias de uso de armas y de caza.

#### CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas a adquirirlas.

Artículo 1.º Conforme a lo que determina la base 1.ª del Apéndice letra D de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, que forma parte integrante de la misma, las cédulas de empadronamiento serán ordinarias, especiales y gratuitas.

Art. 2.º Las cédulas ordinarias constarán:

Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

Tres pesetas en los menores de 50.000 y mayores de 20.000 almas.

Dos pesetas en los menores de

20.000 y mayores de 5.000 almas, y en las capitales de provincia y puertos donde existen Aduanas de primera y segunda clase, cualquiera que sea su poblacion.

Una peseta en todas las demás poblaciones.

Art. 5.º Las cédulas especiales constarán:

Una peseta en poblaciones de mas de 5.000 almas, y

Cincuenta céntimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su poblacion.

Art. 4.º Están obligados á adquirir *cédula ordinaria* de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía, y los que sin satisfacerlas tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual.

2.º Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ámbos sexos que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los extranjeros cuya residencia en España exceda de un año.

Art. 5.º Están obligados á adquirir *cédula especial* de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que no satisfagan contribucion alguna directa ni posean otros medios de vivir que los que les suministre su trabajo corporal.

2.º Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ámbos sexos, aun cuando no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los sirvientes de ámbos sexos, rurales ó domésticos.

4.º Los industriales ambulantes y los demás que se dedican á industrias de escasa importancia, comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la *Tabla de exenciones* aneja al reglamento de 20 de Marzo de 1870, ó los que en lo sucesivo gocen de exenciones análogas.

Art. 6.º Están obligados á adquirir *cédula gratuita* de empadronamiento:

Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en los asilos de Beneficencia.

Art. 7.º Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento de las cédulas por el tipo medio de dos pesetas, cuota para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en la prescripcion de este artículo y si en las del 2.º y 4.º del presente reglamento.

Art. 8.º Quedan *exceptuados* únicamente de usar cédula de empadronamiento:

1.º Los menores de 14 años de ámbos sexos.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura; y

3.º Los penados durante el tiempo de su condena.

Art. 9.º La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.º Para acreditar la personalidad en juicio.

2.º Para gestionar ante las Autoridades de todas clases y ante las corporaciones ú oficinas administrativas, siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula no es necesaria ni puede ser exigida.

3.º Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en estos intervengan testigos.

4.º Para servir cargos ó empleos públicos; y

5.º Para consagrarse á cualquier industria ó comercio, profesion, arte ú oficio.

Art. 10. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la debida comprobacion.

En la diligencia de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula del mismo.

Art. 11. El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales; si bien el Juez ó Tribunal dará inmediatamente conocimiento de ella á la Administracion económica de la provincia respectiva.

Art. 12. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita por los dos artículos anteriores.

Art. 13. Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ni acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad, con la exhibicion de las correspondientes cédulas, y sin consignar las circunstancias de estas como se ordena en el art. 10.

Art. 14. Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad, con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carecan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas; haciéndola constar, por diligencia, al pié de los mismos.

Art. 15. Tampoco se dará posesion de ningun cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deva autorizar aquella. En la diligencia de posesion se determinará la personalidad, con referencia exacta á la cédula original.

Art. 16. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos ó pasivos, y á pensionistas de todas clases que deban estar provistos de cédula, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Enero de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Art. 17. Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas á personas particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo.

Art. 18. Las personas incluidas en las matrículas de la *contribucion industrial* y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, comercio, industria arte ú oficio que están obligadas á proveerse, segun su clase, de cédulas ordinarias ó especiales, lo están asimismo á exhibirlas, siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Los que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé, por medio de nota final, de haber examinado dichas cédulas.

## CAPITULO II.

*De la forma de las cédulas, sus clases y procedimiento para distribuir las.*

Art. 19. Las cédulas se distribuirán impresas, en sus determinaciones generales, segun los modelos que formule la Direccion general de Contribuciones.

El servicio de las mismas se acomodará á cada año solar ó comun, considerándose válidas las del anterior hasta que estén en uso las corrientes.

Art. 20. Las Administraciones económicas fijarán la clasificacion de las poblaciones para los efectos de los artículos 2.º y 3.º, con arreglo al resultado del censo de 25 de Diciembre de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1865.

Art. 21. Partiendo de la base del censo antedicho, las Administraciones económicas señalarán á cada pueblo, con vista de cuantos datos y antecedentes se relacionen con el asunto, el número de cédulas que puede corresponder por cálculo prudencial á cada

una de las clases de personas que están obligadas á adquirirlas.

Las relaciones calculadas á que se hace referencia en el párrafo anterior deberán comunicarse á los Ayuntamientos en la primera quincena del mes de Setiembre.

Art. 22. Tan luego como los Ayuntamientos reciban las anteriores relaciones procederán, con presencia de ellas, á formar los estados de las personas obligadas á adquirir cédulas con distincion de las de cada clase.

Para la formacion de dichos estados deberán consultar tambien sus padrones particulares.

En el caso que con arreglo á estos resulte un número de cabezas de familia menor que el representado por el de cédulas de inscripcion del censo oficial de 1860, se darán sobre este hecho las debidas explicaciones.

Art. 23. La determinacion de los cabezas de familia que sin satisfacer cuota alguna para el Estado por contribuciones directas deben adquirir cédula ordinaria de empadronamiento, por vivir cómodamente al parecer, aun sin conocerseles medios al efecto; la de las mujeres casadas y la de los mayores de 14 años hállese ó no bajo la patria potestad, á quienes se reconozcan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria, las harán los Ayuntamientos, con vista de los datos y antecedentes oportunos.

Art. 24. Las personas comprendidas en las clasificaciones á que se refiere el artículo anterior serán advertidas antes del dia 15 de Setiembre de la obligacion en que están de adquirir cédula ordinaria de empadronamiento.

Las que se creyesen exentas de dicha obligacion, acudirán, dentro de los tres dias siguientes al del requerimiento, reclamando su exencion, sobre la cual fallarán los Ayuntamientos, oyendo á los interesados y tomando en cuenta el resultado de los papeles, documentos ó títulos que al efecto exhiban. Contra este fallo no se admitirá recurso alguno.

Art. 25. Dentro de la primera quincena de Diciembre precisamente mandarán los Ayuntamientos á las Administraciones económicas las relaciones ó estados á que se refieren los tres artículos anteriores, explicando todos aquellos puntos en que difieran de los datos ó antecedentes de que trata el artículo 21 y que han debido servirles de base para su formacion.

Si las Administraciones económicas consideran exactos los datos consignados en las relaciones antedichas, las aceptarán desde luego como corrientes; pero si no fueran atendibles las explicaciones ni satisfactorios los datos suministrados por los Ayuntamientos, lo declararán así los Jefes económicos en acuerdo motivado que comunicarán á aquellos, devolviéndoles las relaciones para su reificacion.

Estos acuerdos causarán estado, y sin perjuicio de la prueba en contrario que en su dia puedan hacer los Ayun-

tamientos, surtirán desde luego efecto para lo que determinan los cuatro artículos siguientes.

Art. 26. En la primera quincena de Noviembre precisamente han de remitir las Administraciones económicas á la Direccion general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año inmediato.

Art. 27. La Direccion general de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Diciembre las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 28. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas correspondientes á las provincias, las distribuirán á los pueblos respectivos, remitiéndolas por los conductos que consideren mas á propósito, segun los casos y circunstancias, á fin de que se hallen en los puntos de destino para el dia 30 de Diciembre á mas tardar.

Dentro de Enero inmediato han de efectuar los Ayuntamientos la distribucion de las cédulas entre las personas á quienes correspondan.

Art. 29. Los Ayuntamientos están obligados por la ley á distribuir las cédulas entre los particulares.

Para efectuar la distribucion comenzarán haciendo los llamamientos oportunos por los medios acostumbrados en cada localidad, fijando la primera quincena de Enero, dentro de la cual han de acudir á recoger las cédulas los interesados ó sus encargados.

Los que hubiesen dejado trascurrir este plazo sin haber acudido á recoger sus cédulas, las recibirán á domicilio dentro de la siguiente quincena por dependientes ó agentes de los Ayuntamientos, bajo la responsabilidad de estos, cuyo servicio les será retribuido á expensas de los morosos.

Para hacer efectiva la remuneracion que se menciona en el párrafo anterior los destinatarios de las cédulas abonarán de *doce á cincuenta* céntimos de peseta.

La escala de este abono la fijarán los Ayuntamientos prudencialmente, con arreglo á las clases de las cédulas respectivas, proveyendo á los agentes distribuidores de una nota autorizada, que les servirá para reclamar el adeudo de su servicio.

Art. 30. Podrán expedirse cédulas de empadronamiento por *duplicado* cuando por extravío ú otra causa las reclamen los contribuyentes, previo pago de su importe respectivo como el de las primeras.

Las destinadas á este objeto que no lleguen á formalizarse ni entregarse se admitirán como sobrantes en la cuenta definitiva, con arreglo á lo prescrito en el art. 37.

Art. 31. Para atender al servicio extraordinario de cédulas de que trata

el artículo anterior, las Administraciones económicas remitirán el número de cada clase que calculen conveniente, además del reclamado como necesario.

En las cédulas que se expidan por duplicado, triplicado, cuadruplicado etc., se expresará esta circunstancia, manuscibiéndola en el hueco en blanco que resulta encima de la casilla de señas.

Art. 32. La distribucion de cédulas á los individuos del Ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base 8.ª y art. 4.º de este reglamento, se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.º Por los Jefes de los cuerpos ó institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una *relacion* nominal de los Jefes y Oficiales que deben proveerse de cédula.

2.º A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ambos sexos que cada Jefe ú Oficial tengan en su compañía, y que por disfrutar utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria deban adquirir *cédula ordinaria* de empadronamiento, y de aquellas otras personas que sin reunir dichas circunstancias deban obtenerla *especial*.

3.º Estas notas las suministrarán los cabezas de familia, consignando respecto de cada individuo, su estado, edad y punto de naturaleza.

4.º Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas localizadas en las capitales del distrito respectivo.

5.º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificacion legal, las cédulas de empadronamiento respectivas; consignando solo en las de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situacion, si se hallan de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

6.º Extendidas asi las cédulas se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

### CAPITULO III.

*De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.*

Art. 33. La cobranza de las cédulas es de cargo de los Ayuntamientos, segun la ley, y se realizará de una vez en el acto de entregarlas ó distribuirlas.

De la cobranza de las cédulas que corresponden á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de

los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos.

Art. 34. Los Ayuntamientos rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva, dentro del mes de Febrero de cada año, cuenta detallada de las cédulas repartidas, é ingresarán en la Caja del Tesoro el importe de las mismas.

Art. 35. Si un Ayuntamiento no rindiere la cuenta que determina el artículo anterior dentro del plazo fijado en el mismo, el Jefe económico de la provincia le comunicará orden para que lo verifique señalándole un nuevo plazo que no excederá de 10 dias, y exigiendo que acuse recibo ó adoptando otro medio cualquiera para que conste de una manera auténtica que dicha orden llegó á su poder.

Art. 36. La cuenta á que se hace referencia en los dos artículos anteriores se limitará á las cédulas distribuidas y cuyo importe se haya hecho efectivo; reservando el rendir la final definitiva para cuando haya terminado el ejercicio del año corriente.

Art. 37. La cuenta definitiva de que se hace mérito en el último párrafo del artículo anterior se rendirá por cada Ayuntamiento en los primeros 15 dias de Enero del año siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas que resulten sobrantes ó *inutilizadas* en su poder.

De estas cédulas inútiles sólo les serán admitidas en descargo con la última cuenta las que no hayan podido expendir por resultar equivocadas, duplicadas ó inservibles, siempre que el Ayuntamiento acredite, por el medio que la Administracion juzgue mas oportuno, que habilitó, repartió y cobró otras en equivalencia de aquellas.

En el mismo concepto de inútiles se admitirán las que se devuelvan extendidas en debida forma, pero que no hayan podido hacerse efectivas por ausencia probada de los interesados durante todo el año para que debieron servir, pues en otro caso es inexcusable la realizacion de su importe.

Las que se devuelvan en blanco se admitirán en descargo en las cuentas definitivas en concepto de sobrantes siempre que en realidad lo sean y asi se justifique debidamente, ya por resultar excesivo el cargo provisional hecho al Ayuntamiento á virtud del acuerdo de que trata el art. 25, ó ya porque con posterioridad al mismo hubiesen variado las condiciones de la localidad respectiva.

Art. 38. La contabilidad general de este Impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Direccion de Contabilidad é Intervencion de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 39. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas; dando conocimiento á las respectivas Administra-

ciones económicas al remitirles el estado de que trata el art. 25 del acuerdo en virtud del cual lo hayan establecido, ó fe negativa de haber renunciado á la imposicion del arbitrio.

Al dorso de las cédulas irá impresa una nota que sirva para determinar breve y sencillamente dicha imposicion.

### CAPITULO IV.

*De las licencias para uso de armas y de caza.*

Art. 40. Las licencias para uso simple de armas constarán á razon de *cinco pesetas* cada una.

Las de uso de armas con derecho al ejercicio de la caza *veinte pesetas*.

Las armas á que se hace referencia en los dos párrafos anteriores son aquellas cuyo uso esté permitido por las leyes ó reglamentos de policia.

Art. 41. Las licencias para uso simple de armas y de caza se expendirán impresas segun los modelos que formule la Direccion general de Contribuciones.

La duracion de las mismas será sólo para el año astronómico ó comun en que se hallen fechadas.

Art. 42. Unas y otras licencias se despacharán en las tercenas ó expendedorias establecidas en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes.

Art. 43. Están *exceptuados* de adquirir licencia para uso de armas:

1.º Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad, pero limitado el uso á las armas á los actos propios de su instituto.

2.º Los agentes de la recaucion de las contribuciones á impuestos del Estado, conductores de caudales públicos y guardias rurales municipales, y

3.º Los habitantes ó moradores en las colonias agrícolas, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868, y dentro precisamente de la circunscripcion de las mismas.

Art. 44. Los individuos comprendidos en las excepciones de los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, irán provistos, cuando lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten las funciones ó cualidades que les den derecho á la exencion.

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las dos clases de licencias antedichas, en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas.

Al dorso de las licencias irá impresa una nota que sirva para determinar breve y sencillamente dicha imposicion. Pondrán en conocimiento de las Administraciones económicas los Ayuntamientos el acuerdo en virtud del cual hayan establecido el tanto por 100 del recargo ó arbitrio, ó fe negativa de haber renunciado á su imposicion.

## CAPÍTULO V.

### Disposiciones preventivas y penales.

Art. 46. Las personas que deben estar provistas de cédulas y licencias, según las prescripciones anteriores de este reglamento, cuidarán de proveerse de ellas oportunamente.

Art. 47. Los Tribunales, Autoridades, funcionarios públicos y encargados de la representación de los colegios, gremios y demás de que se hace mérito en los artículos 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18, cuidarán, en la parte que respectivamente les incumba, de que se legitime debidamente la personalidad de los particulares con quienes hayan de entenderse ó á quienes representen, con referencia á las cédulas y licencias correspondientes.

Art. 48. Los que estando obligados á adquirir cédulas de empadronamiento no se hallen provistos de ellas por culpa suya durante todo el mes de Enero, además del pago de las mismas, satisfarán, por vía de multa, el duplo de su valor.

Art. 49. En la pena del duplo del valor de las cédulas incurrirán también todos aquellos que por razón de su cargo descuidaren el cumplimiento del deber que se determina en el artículo 47.

Art. 50. Los que debiendo adquirir cédulas de empadronamiento resistan el pago de las mismas, serán obligados por los Ayuntamientos á satisfacerlo por la vía ordinaria de apremio administrativo.

De la misma manera procederán en su caso, para hacer efectivas las multas cuya exacción corresponda, con ocasión de este Impuesto.

Art. 51. Compete á los Ayuntamientos la imposición de las multas á todos aquellos que estando obligados á usar cédulas desduiden y resistan adquirirlas en el plazo prefijado; quedando el importe de dichas multas á beneficio de los fondos municipales.

Art. 52. Compete á los Jefes de las Administraciones económicas por sí, con la aprobación de la Dirección general de Contribuciones ó del Ministerio de Hacienda, según los casos, la declaración de la procedencia de las multas á que se refiere el art. 49.

Art. 53. En todo caso las Administraciones económicas realizarán la exacción de las multas de que trata el artículo anterior por los medios ordinarios; cuyo importe ha de hacerse efectivo con el papel correspondiente de *Pagos al Estado*.

Art. 54. Los Ayuntamientos que dejaren de rendir oportunamente las cuentas de que tratan los artículos 34, 35, 36 y 37, ó resistieren de cualquier otra modo el cumplimiento de las órdenes de la Administración económica relativas al Impuesto sobre cédulas, serán denunciados por la misma ante los Tribunales competentes para los efectos prescritos en los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 55. Los Ayuntamientos que

retuviesen en su poder indebidamente cantidades procedentes de la recaudación de cédulas serán apremiados á su entrega por las Administraciones económicas, con arreglo á las prescripciones de instrucción, en concepto de segundos contribuyentes.

Sin perjuicio de los resultados del procedimiento administrativo de apremio, los Ayuntamientos á que se ha hecho referencia en el párrafo anterior podrán ser denunciados á los Tribunales para los efectos prescritos en el art. 409 del Código penal.

Art. 56. El que falsificare una cédula, mudare el nombre de la persona á cuyo favor se hubiere extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial, hiciese uso de una de las cédulas indicadas, ó de una verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal.

Art. 57. El que sin licencias usare armas ó se dedicare al ejercicio de la caza, y el que facilitare las licencias expedidas á su favor á otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 8 de Junio de 1870, que rige en esta parte según la base 10 de la de Presupuestos vigente, una multa del cuádruplo del valor de cada licencia; quedando privados por un año en absoluto del derecho á obtener ninguna otra.

Art. 58. Las multas que se impongan por virtud de lo prescrito en el artículo anterior serán satisfechas en *Papel de pagos al Estado*, debiendo hacerse efectivas, caso necesario, por la vía administrativa de apremio.

Art. 59. Las providencias administrativas por las cuales se declare la inhabilitación para el uso de licencias de armas y de caza durante un año serán comunicadas á los Gobernadores civiles respectivos, para el efecto prevenido en la ley de 8 de Junio de 1870, citada en el art. 57.

## CAPÍTULO VI.

### Disposiciones generales y transitorias.

Art. 60. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al Impuesto de que se trata.

Conocerán en primera instancia de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del Impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia, revistan caracteres de presunta criminalidad.

Art. 61. La Dirección general de Contribuciones conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencia del Impuesto; de la resolución de los expedientes para devolución de ingresos indebidos; aclarará las dudas y

evacuará las consultas que se le dirijan, y propondrá al Ministerio la adopción de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan.

Art. 62. El Ministerio de Hacienda conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del Impuesto, y en primer lugar de todas aquellas que por su índole estén fuera de la competencia de la Dirección general de Contribuciones y de la de las Administraciones económicas.

Art. 63. No siendo aplicables por de pronto las disposiciones de este reglamento relativas á las épocas ordinarias para la distribución y cobranza de las cédulas, y estando habilitadas las del año anterior, el Gobierno dispondrá lo que considere más oportuno respecto á la expedición de las que corresponden al presente.

Madrid 18 de Enero de 1873.—José Torres Mena.

Aprobado por S. M. este reglamento con el carácter de provisional.—Madrid 22 de Enero de 1873.—Echegaray.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente tercero y último edicto se cita llama y emplaza á Francisco Olalla Arandilla, vecino de Villalba de Duero, de veinte y seis años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á oír la citación y emplazamiento que le está mandada hacer en la causa que se le ha seguido y á otro sobre heridas entre sí.

Dado en Aranda de Duero á veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Domingo Caracuel.—Por su mandado, Manuel Martín Fuentenebro.

## Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PROVINCIAL  
DE FOMENTO.

### Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 20 del actual para que á las doce de su mañana tenga lugar en este Gobierno bajo mi presidencia, ó de la persona que al efecto delegue, la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales

para conservación en el presente año económico de la carretera de tercer orden de Cereceda á Laredo, por la cantidad de 3.156 pesetas 97 céntimos.

La subasta se verificará con arreglo á las instrucciones de 18 de Marzo de 1852 y 1.º de Diciembre de 1858 y las modificaciones de 15 de Julio de 1859, hallándose en esta Administración provincial de Fomento para conocimiento del público la memoria explicativa, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate será el uno por 100 de la referida cantidad: este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego de la proposición el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 50 pesetas.

Burgos 1.º de Febrero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha de..... de 1873 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación de la carretera de tercer orden de Cereceda á Laredo, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Anuncios particulares.

Las personas que deseen recibir trigo á préstamo, en Burgos, Plaza de Vega, núm. 3, tienda de comestibles, se les enterará de las condiciones y se les facilitará.